--- Trelew, 11 de julio de 2023. ----------

--- **VISTOS:** En las presentes actuaciones se dictó Sentencia Interlocutoria N° 01/2023 (02/02/2023, fs. 82/83 y vta.), la que fue apelada por el actor, Sr. P. D. G., mediante escrito ID 958280 (10/02/2023, fs. 88), recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 15/02/2023 (fs. 89), fundado mediante presentación ID 974547 (26/02/2023, fs. 101/103), cuyo traslado dispuesto el 05/05/2023 (fs. 104), no fue contestado por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**---------- -

---I.- Que a fs. 82/83 y vta. el magistrado de grado resolvió conceder parcialmente el beneficio de litigar sin gastos al actor en el 50% para continuar la tramitación de los autos principales, en los que se demandó la suma de $6.820.000,00 por daños y perjuicios al Sr. A. C. P., C. S. P. e Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (ISSyS) (ver vista digital notificada mediante Inodi N° 595291, fs.111). ----------

--- Para ello, consideró que el peticionante no ofreció prueba de informes emitidos por entidades bancarias, como lo observó la Oficina de Tasa de Justicia en su dictamen N° 744/22, y tampoco requirió la elaboración del informe socio-económico por parte del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, del que podría haber surgido información técnica relevante a los fines de evaluar la condición económica y su posibilidad o no de afrontar nuevas deudas.-- Asimismo, expresó que en la especie corresponde aplicar la tasa reducida prevista por el art. 10 inc. e) de la Ley XXIV N°13. -

---II.- Contra dicha decisión, el recurrente planteó recurso de apelación y expuso que su parte acreditó los hechos relatados en el escrito de inicio probando la imposibilidad de afrontar los gastos de juicio. Señala que el magistrado valoró la prueba de forma parcial y por ello concedió el beneficio de litigar sin gastos en el 50%. ----------

--- Cita el resolutorio recurrido y refiere que de él se desprende: 1- debido a la enfermedad OSTEOSARCOMA tumor óseo se le amputó su pierna izquierda y requiere una dieta estricta que insume gran parte de su ingreso; 2- señala que vive con su madre en una casa simple que no cuenta con las dimensiones y comodidades para movilizarse con su discapacidad. Agrega que la mencionada vivienda fue construida por su padre, hoy fallecido; 3- manifiesta que los escasos ahorros a los que pudiere acceder su parte son para solventar los viajes de emergencia a Buenos Aires para su tratamiento oncológico, ya que la obra social no cubre la totalidad de los gastos; 4- agrega que su madre es pensionada; 5 – señala que debe colaborar con los alimentos del hogar familiar.----------

--- Agrega que de la prueba informativa se acreditó: que el actor no posee bienes inmuebles registrados a su nombre; que se encuentra vigente el Certificado de Discapacidad producto de la amputación de su pierna izquierda; que es empleado público y reviste el cargo de Ayudante Administrativo Clase V. Asimismo, señaló que posee un automotor Renault Megane Modelo 2011, con más de 12 años de antigüedad y adquirido con ayuda económica de la madre del actor. ----------

--- Expone que la concesión solo del 50% del beneficio de litigar sin gastos coloca al

actor en una situación de indefensión al no poder reclamar la responsabilidad de la mala praxis médica sufrida y su consecuente reclamo patrimonial, en virtud de no poder afrontar el pago de los gastos del proceso en su totalidad, ni presentes ni futuros. ----------III. Ingresando al análisis del presente agravio, corresponde señalar que el principio general en la litigación judicial es que las partes deben hacer frente a los gastos del proceso que demanda su participación en el mismo. El Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho recientemente al respecto que “frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria —tan respetables como los de aquél— y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio, la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar” (STJCh, SI Nº 73/SCA/2017; conf. CS, Fallos 313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "J..."; 2000-III, síntesis -Revista JA N° 6205 del 2/8/00) (conforme Sala A, SIC 6/2019; SIC 22/2023). ----------

---Por tanto, es necesario que el Tribunal efectúe un examen particularizado de las pruebas en concreto frente al pedido de esta franquicia, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las costas que demanda un proceso judicial.----------

--- De las pruebas rendidas en las presentes actuaciones se ha acreditado –en lo sustancial– que el Sr. G. cuenta con certificado de discapacidad con vigencia hasta el 25/06/2018, es agente del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos desde el 06/12/2019 y percibía la suma de $150.074,00 a julio/2022, propietario de un automotor modelo 2011, no posee inmuebles a su nombre, y de la testimonial registrada por audio-video (fs.32) surge que convive con su madre. ----------

---En consecuencia, el Sr. Juez de primera instancia luego de referir a la prueba recolectada (ver fs. 83), señaló que el peticionante no ofreció prueba de informes emitidos por entidades bancarias ni del informe socio-económico de los que podría haber surgido información técnica relevante a los fines de evaluar la condición económica del peticionante y su posibilidad o no de afrontar nuevas deudas (fs. 83 vta. primer párrafo). También consideró que dado que en la especie resulta de aplicación la tasa reducida del art. 10 inc. e) de la Ley XXIV N° 13 y en pos del resguardo de la igualdad de partes y a los fines de posibilitar el acceso a la justicia consideró prudente el otorgamiento del 50% de la franquicia. ----------

--- Sin embargo, la recurrente en su queja le atribuye al Juez de grado haber cometido una valoración parcial de la prueba producida cuando en realidad el a quo al valorar la prueba rendida en autos consideró que atento a la falta de producción de los informes bancarios e informe socio-económico resultaba adecuado el otorgamiento del 50%. ----------

--- En este sentido, no le asiste razón al apelante que le reprocha al Juez una deficiente

tarea interpretativa sin advertir que el defecto atribuido no es de interpretación, sino de falta de producción de pruebas. Y, esta cuestión –falta de producción probatoria–, le incumbe exclusivamente a la propia parte en queja. El onus probandi en torno a la acreditación de la falta de recursos suficientes para enfrentar la onerosidad del proceso corresponde al solicitante (conf. Camps, C. E. "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, cit. pág. 227, n° 502). ----------

---Es que no debe perderse de vista que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda siempre librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios de prueba incorporados reúnan los requisitos suficientes para convencer al juzgador de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. CSJN, 22/07/2008, La Ley Online cita AR/JUR/5938/2008). En cuanto a la extensión del beneficio, debe señalarse que también esa evaluación queda librada a la prudencia del Juez de la causa, pues no es inusual que las constancias arrimadas no alcancen para estimar que sea oportuno conceder la franquicia en forma íntegra pero, no obstante, ser suficientes para que sea razonable concederla parcialmente, como es el caso de autos. (conforme Sala B, SIC 62/2018),----------

--- Por lo tanto, del análisis de la mencionada prueba, no se desprende que el actor carezca totalmente de los medios económicos suficientes para hacer frente a la totalidad de las erogaciones que podría ocasionar el trámite de los autos principales, ello así por cuanto se encuentra acreditado que el peticionante percibe una remuneración mensual como dependiente del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. Asimismo, el solicitante de la franquicia no aportó los elementos suficientes como para llevar al ánimo de los suscriptos la convicción de que no pueda solventar el conjunto de los gastos del proceso sin comprometer sus medios de subsistencia, como supone la concesión de la franquicia en toda su extensión. ----------

---Cabe agregar que la Ley de Tasa de Justicia de nuestra provincia y su reglamentación (Acuerdo Plenario N° 4551/2017 del STJCh.) permite la posibilidad de solicitar la financiación del pago de aquel tributo a través de diversas cuotas. Esta circunstancia significa que la concesión del beneficio de litigar sin gastos debe tener en cuenta también la imposibilidad del reclamante de acceder al pago de la tasa de justicia, incluso, con dicha financiación. A lo que se debe sumar que nuestra Ley de Tasas para los reclamos de daños y perjuicios por muerte o daños a las personas exige la integración del 20% del monto de la tasa que corresponda sobre la base imponible del escrito de demanda, difiriendo la tasa restante al momento de cumplirse la sentencia (art. 10 inc. e) Ley XXIV N° 13). ----------

--- Entonces, dado que el monto del proceso asciende a la suma de $6.820.000,00, de aplicar el 3% sobre dicho monto, resulta la suma de $204.600,00 en concepto de tasa de justicia (conf. art. 2 de Ley XXIN N°13). Ahora bien, en virtud a la concesión del 50% de la franquicia en primera instancia, la tasa resultante a cargo de la actora asciende a la suma de $102.300,00, y en aplicación al 20% de la tasa resultante (conforme el

diferimiento del art. 10 inc. e) de la Ley XXIV N° 13), el tributo judicial a abonar asciende a la suma de $20.460,00. ----------

---En síntesis, la actividad probatoria para demostrar la imposibilidad de reunir los fondos necesarios para afrontar los gastos del juicio ha sido suficiente para el otorgamiento del 50% de la franquicia solicitada.----------

---En mérito de todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio y, corolario de ello, confirmar la resolución en crisis en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---IV.- En cuanto a las costas de Alzada, se imponen al apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. F. B. B., letrada patrocinante del actor, en el 0,27% de la liquidación que se realice en el proceso principal sin perjuicio de los mínimos arancelarios previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ---

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 01/2023 de fs. 82/83 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada al apelante perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. F. B. B. en la suma equivalente del 0,27% de la liquidación que se realice en el proceso principal sin perjuicio de los mínimos arancelarios previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 037 DE 2023 - SIC. - CONSTE. ----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO